

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
SUPERIOR
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO**



**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO GARANTÍA DE LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Autor: Victalba M González M.
Tutor: Dr. José Barnola Quintero.

Nueva Esparta, Junio, 2012

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
SUPERIOR
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO**



**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO GARANTÍA DE LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES**

**Trabajo de Grado, presentado como requisito
para optar al Grado de Especialista en Procesal Civil.**

Autor: Victalba M González M.
Tutor: Dr. José Barnola Quintero.

Nueva Esparta, Junio, 2012

DEDICATORIA

En este día, al culminar una de mis principales metas, quiero dedicar mi triunfo:

A Dios, por guiarme en cada momento de mi vida y al apoyo inconmensurable de mis padres e hijos.

A la Universidad Central de Venezuela, modelo ejemplar de sabiduría en quienes encontré palabras de esperanza y motivación para lograr mi superación y obtener mi grado.

Victalba, G M.

La falsa imaginación te enseña que cosas tales como la luz y la sombra, el largo y el alto, lo blanco y lo negro son diferentes y tienen que ser discriminadas; pero ellas no son independientes una de la otra; ellas son aspectos diferentes de la misma cosa, ellos son conceptos de relación, no la realidad. Avanzando estos tres pasos, llegarás más cerca de los dioses: Primero: Habla con verdad. Segundo: No te dejes dominar por la cólera. Tercero: Da, aunque no tengas más que muy poco que dar

SiddhartaGautama, el Buda (563-486 a.C.)

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	pp. iii
INDICE GENERAL	iv
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÒN	
CAPITULOS	1
I GENERALIDADES SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	
1.1 Contexto sincrónico actual de la tutela Judicial	4
1.2 Contexto de otros investigadores sobre Tutela Judicial	11
1.3 Herramienta metodológica del estudio	14
1.3.1 Procedimiento	19
II DE LA TUTELA JUDICIAL	
2.1 Conceptualización de La Tutela	22
2.2 Caracterización de La Tutela judicial	23
2.2.1 Antecedentes Históricos de la Tutela Judicial	24
2.3 Causas y efectos de la Tutela Judicial Efectiva como garantía de los Derechos Constitucionales en el Derecho Procesal Civil venezolano.	25
2.3.1 Objeto de la Tutela Judicial Efectiva	29
III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	
3.1 Procedimientos que se requieren en la Tutela Judicial Efectiva como garantía de los derechos Constitucionales	33

3.1.1 Determinación de la competencia judicial	39
--	----

IV FORTALEZAS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

4.1 Beneficios que brinda la Tutela Judicial Efectiva como garantía de los derechos Constitucionales.	44
4.1.1 La Tutela a un proceso con todas la garantías	49
4.2 Cargas para acceder al Órgano Judicial	50
4.2.1 Efectividad del Fallo	54

V DE LOS DERECHOS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

5.1 El Derecho Constitucional de Tutela Judicial Efectiva y la Ejecución de Sentencias	57
5.1.1 Tutela Judicial Efectiva de los derechos sociales	61
5.1.2 Naturaleza jurídica de los Derechos Sociales	63
5.1.3 Caracterización del Derecho Procesal Civil Venezolano	66
5.1.4 Análisis de la Tutela Judicial Efectiva	68
5.1.5 Sustento Legal	72

VI CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones	76
6.2 Recomendaciones	79

BIBLIOGRAFÍA	81
---------------------	----

Jurisprudencia	85
-----------------------	----

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO GARANTÍA DE LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Trabajo Especial de Grado

Autor: Victalba M González M.

Año: 2012

RESUMEN

El Tema está ubicado en el área del Derecho Procesal Civil en Venezuela, específicamente en el desarrollo de alternativas en el mejoramiento de los procesos judiciales. La finalidad del trabajo es la tutela jurisdiccional efectiva, donde se trata de poner fin a una jurisprudencia exageradamente formalista que conducía a inicuas situaciones de injusticia, jurisprudencia que había llegado a inventarse requisitos de admisibilidad, sin sentido. Y es que, así como en otros ordenamientos jurídicos ha sido la jurisprudencia la que ha ido haciendo realidad las garantías procesales del ciudadano frente a las administraciones públicas, configurando un eficaz sistema de relación jurídica a través de una lenta pero progresiva evolución, salvo en contadas excepciones, ha sido el legislador el que ha tenido que ir depurando la regulación del proceso administrativo a base de normas. Muchas veces teniendo que rectificar direcciones jurisprudenciales. Y, como no era infrecuente que estas limitaciones estuvieran firmemente arraigadas, hubo de hacerlo a costa de la técnica legislativa, obligando a redactar leyes en términos tan reiterativos que resultarían inexplicables sin conocer las causas. La lentitud no es algo exclusivo del proceso que es el litigio planteado por las dos partes, ni del sistema procesal. Hace ya muchos años que se afirmó que es un mal endémico del proceso. Mas sí es cierto, incuestionable, que si es un mal de todo proceso, ha adquirido niveles intolerables en la Justicia administrativa. Todo esto es una manera de hacer cambiar el proceso de justicia procesal a través de una tutela judicial efectiva.

INTRODUCCIÓN

Sabido es que el hombre no vive aislado, sino en sociedad, y que en esa vida de relación está regulado por el derecho, conjunto de normas de conducta que hacen posible la vida en común y resultan indispensables para su regulación. Los hombres en sociedad tienen conflictos de intereses en virtud de que los bienes de la vida no alcanzan para las necesidades ni los deseos de todos. Surgen así pretensiones de algunos que no son aceptadas por otros, sino resistidas, lo cual genera la controversia.

Entonces, si es fundamental que el Estado ejerza la función jurisdiccional, también es esencial reconocer a los particulares ese derecho a la jurisdicción que proclaman los tratados internacionales, o sea, el derecho a reclamar la tutela jurisdiccional. Pero, asimismo, resulta esencial el proceso, puesto que dicha función se presta por medio de toda esa serie de actos que garantizan que la declaración final (sentencia) esté basada en una correcta evaluación de las situaciones que se plantean al juez. Por eso también resulta un derecho humano esencial, el del debido proceso, esto es, que se juzgue no solo por un juez imparcial e idóneo, sino mediante una serie de actos que garanticen que esa declaración final sea la que corresponde conforme al derecho que la sociedad por sus órganos naturales (legislativos), ha dictado. A tal punto, que se sostiene que si no se cumplen estas garantías no habría proceso.

En consecuencia, la importancia radica en que el Estado en su función de protector de la administración de justicia debe tener como

fundamento la garantía de la libertad del ciudadano, esta garantía además debe estar respaldada por un debido proceso y el derecho a la defensa. En toda la responsabilidad igualitaria, que tiene el Estado para con el individuo como elemento fundamental de la sociedad pueda desenvolver sus actividades libremente, siempre y cuando su comportamiento esté acorde con las normas reguladoras que el Estado impone, y las normas reguladoras de tipo constitucional establecidas.

Todas estas garantías procesales y legales que están plasmadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de ahora en adelante CRBV, Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales debidamente suscritas por la República Bolivariana de Venezuela, en el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes especiales vinculadas en forma directa o indirecta con las actividades individuales. Lo cual va a constituir una plataforma legal de estas garantías por parte del Estado hacia el individuo para su integridad humana.

Es así como, el Código de Procedimiento Civil, se plantean las garantías del debido proceso, que está relacionado con la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos constitucionales, pues el conjunto de condiciones necesarias para la validez del mismo, condiciones estas que deben cumplirse y atenderse para asegurar la adecuada defensa de los derechos ciudadanos, Es decir, que frente a un conflicto de intereses, o a una pretensión insatisfecha, el particular se dirige al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de ella, la solución del conflicto.

Para la realización del estudio, se utilizó la investigación descriptiva con el fin de dar razones, sobre la situación de la tutela judicial efectiva

como garantía de los derechos constitucionales en Venezuela. Es importante manifestar que un estudio sobre este aspecto tan sólo representa un inicio, dado que es imposible comparar productos o situaciones concretas. Sin embargo, el campo de la garantía de los derechos es todavía un campo muy amplio, hay todavía mucho que decir y hacer, por tanto se incita a otros estudiosos a ampliar y/u optimizar el estudio aquí presentado.

En concordancia con lo anterior, la metodología utilizada está enmarcada en un modelo cualitativo y orientado hacia un tipo de investigación documental de tipo descriptiva, considerándose los aspectos fundamentales de la misma a través de una revisión bibliográfica; basado en la descripción de las técnicas para la aplicación de la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos Constitucionales en Venezuela.

En relación a la estructura del contenido del trabajo, se encuentran en cuatro capítulos:

El primer capítulo, sobre las generalidades sobre la tutela judicial.

El segundo capítulo, tutela judicial.

El tercer capítulo, de los procedimientos de la tutela judicial efectiva.

El cuarto capítulo, Fortaleza de la tutela judicial efectiva.

El Quinto capítulo: De los derechos de la tutela judicial efectiva.

El Sexto capítulo: se proponen las Conclusiones y Recomendaciones.

Luego se plantea la Bibliografía y Jurisprudencias.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA TUTELA JUDICIAL

1.1 Contexto Sincrónico actual de la Tutela Judicial

El Derecho y el poder son dos fenómenos que están asociados por una relación conflictiva; así pues que la justicia es un derecho humano fundamental que el Estado como garante del poder de imperio que le ha sido conferido por los administrados, está en el deber de impartir. Por ello, cada nación desde la óptica del hecho social que le da origen a sus instituciones ha interpretado de distinta forma lo que debe entenderse por la justicia y la manera como la misma debe ser administrada.

En Venezuela, la justicia de Matos, Luis¹ la concibe como “el principio supremo ante el cual están supeditados todos los procesos judiciales, en este sentido, el ordenamiento jurídico refiere a grosso modo que el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de tan magna garantía”. Así las cosas, estando la mayoría de la población de la República Bolivariana de Venezuela en los estratos económicos más vulnerables, es de esperarse que el legislador asuma una actitud tendente a asegurar una tutela efectiva como garantía de los derechos constitucionales, que los justiciables deben poner en práctica para

¹Clasificación de los Medio Probatorios en el Contexto Penal Venezolano. Caracas.2002. p. 45

acceder al sistema formal de administración de justicia. En ese sentido, resulta imprescindible efectuar un análisis sobre todos los preceptos que se funden junto a la justicia para la efectiva prestación del bien jurídico perseguido por el Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela que no es otro que la justicia.

En tal sentido, con la aprobación de la referida norma superior, se confía en que la justicia sea un derecho más justo para los administrados, ya que el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Arancel Judicial² contemplaba la igualdad de justicia en los derechos judiciales que en principio deben recibir los justiciables por la equidad en los tribunales de justicia.

En este marco de ideas, el Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1986), si bien se ha constituido como la norma rectora de todos los procedimientos civiles que se desarrollan en las instancias civiles y mercantiles, el mismo es de anterior aplicación a la entrada en vigencia de la CRBV³; de allí surge la disyuntiva de que si sus disposiciones se acoplan perfectamente a las consideraciones que respecto a la justicia se encuentran consagradas sacramentalmente en la aludida norma superior y las novísimas normas procedimentales que conforman el ordenamiento jurídico de la nación venezolana.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en su Sala Constitucional como

²Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros., dicta la siguiente. decreto con fuerza y rango de. Ley de Arancel Judicial.

³*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.(Extraordinaria), Diciembre 30, 1999. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

máximo intérprete de las normas y de los principios que se encuentran consagrados en el texto de la Constitución, ha examinado exhaustivamente el precepto de la igualdad y equidad de la justicia, con el objeto de determinar el alcance y el enfoque definitivo de cómo debe ser observado el mismo a la hora de ser invocado por algún ciudadano. Por todo lo anteriormente expuesto, se puede decir que ha falta de pruebas veraces dificulta la protección necesaria en la tutela judicial efectiva y que un defensor público civil defienda los derechos para obtener un efectivo proceso. Esto tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas es necesario destacar que la implementación de un nuevo sistema, implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes. Una reforma exige definición clara de su objetivo político. Una reforma que no haya previsto un proceso armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales deben mantener un diálogo, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de

juego que garantizan transparencia y juego limpio. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral. Para Ortiz, Antonio⁴ “este cambio en la estructura del litigio influye en las tres búsquedas básicas del proceso: la adquisición de los hechos, del derecho y de los valores”. Por lo cual los procedimientos deben estar claramente conscientes de los beneficios que para el demandado trae el del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y también lo desarrollan como una Institución Instrumental.

Los recursos en el proceso involucran, también, la posibilidad de realización del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto expresamente en el artículo 26 de la CRBV. Con este artículo se plantea el estudio de los recursos, partiendo de su concepción, como garantía procesal de los ciudadanos en sentido estricto, es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente

⁴*El Proceso Penal. Documento de Derecho Penal.* España. Editorial Hispanoamericana S.A.2005.p. 120

sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos judiciales.

Consecuentemente, los derechos y garantías procesales derivados de la tutela judicial efectiva, sólo se infringirán si, se niega u obstaculiza gravemente el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantear su pretensión ante los jueces y tribunales; se produce indefensión en el proceso donde se ventila esa pretensión; no obtiene una resolución razonada y fundada en derecho; la resolución obtenida no es efectiva; es decir, a esa determinación irrevocable del derecho en un caso concreto, es la primera consecuencia del derechos a la tutela judicial efectiva y el paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional.

No se puede obtener la prestación jurisdiccional, la resolución que pone fin a la controversia, si por algún motivo no es posible acceder primero a los jueces y tribunales. De modo que importa precisar, el contenido y alcance de la hermenéutica que corresponde a la naturaleza de los recursos como garantía procesal y como derecho a la tutela judicial efectiva, más aun en el marco del control del poder jurisdiccional.

El estudio es de vital importancia para el Proceso Civil, ya que es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de situaciones legales conflictivas entre dos partes, con el fin de determinar la responsabilidad de las personas involucradas en tales procesos y establecer la responsabilidad civil. En Venezuela, el ejercicio de la función jurisdiccional que tiene por fin decir el derecho en el caso concreto mediante una declaración judicial que constituya –en adelante– la regla obligatoria con carácter definitivo e inmodificable, se realiza por

medio del proceso. Esa declaración la efectúa el juez (en representación del Estado), luego de una serie de actos que constituyen dicho proceso, en lo que se denomina sentencia. Que es el acto final de todo ese proceso. Y esa inmutabilidad de la sentencia es una casualidad de ella que se conoce con el nombre de cosa juzgada.

El proceso, pues, es el conjunto de actos dirigidos a un fin (como sucede en todos los demás: proceso (químico, fisiológico): la solución del conflicto (o la satisfacción de la pretensión) mediante la imposición de la regla jurídica, el derecho (o más mediatamente, la implantación de la paz y la justicia en el medio social).

Por eso también resulta un derecho humano esencial, el del debido proceso, esto es, que se juzgue no solo por un juez imparcial e idóneo, sino mediante una serie de actos que garanticen que esa declaración final sea la que corresponde conforme al derecho de la sociedad por sus órganos naturales (legislativos), que ha dictado. A tal punto, que se sostiene que si no se cumplen estas garantías no habría proceso.

Para asegurar el resultado del proceso, se permite anticipar solo ciertas medidas de garantía (embargos preventivos, medidas cautelares, prisión), pero las definitivas (y la confirmación y revocación de estas) solamente se pueden resolver y tomar (ejecutar) luego del proceso. Es decir, todos los actos están en la ley, la cual prevé para que el Estado ejerza la función de juzgar.

Porque también resulta una garantía constitucional, que las formas del proceso pueda ser establecida solo por la ley. Por eso resulta más preciso hablar del debido proceso legal. Estas figuras son denominadas

por el legislador como tutela efectiva, la cual se concibe como modo de lograr los procesos en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión y a la defensa y asistencia a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. El artículo 21, de la CBRV⁵, reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. De esta forma, se consagra el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e intereses.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la CRBV, las actuaciones Administrativas y Jurisdiccionales deben ser resultado de un procedimiento donde las partes gocen de la correspondiente oportunidad para representar, promover, evacuar y controvertir pruebas, en aras de reconocer, favorecer o al menos no ver lesionada su situación jurídica. El desarrollo de la actividad sublegal del estado en la cual se enmarca la función administrativa, no sólo debe adecuarse al cabal cumplimiento de la legalidad, sino que supone la observancia de un elemento adicional que consolida la seguridad jurídica en la actividad administrativa, como lo es el Procedimiento Administrativo.

De este modo, se exige que cada manifestación de autoridad administrativa de efectos particulares se engarce coherentemente en una cadena a través de la cual se llegue a su objeto, esto es, la exigencia de satisfacer en forma inmediata y directa el interés público, sin olvidar la

⁵*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.(Extraordinaria), Diciembre 30, 1999. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Defensa de los Particulares como eje fundamental de la legitimación del procedimiento administrativo.

En términos generales la investigación contribuirá a otros estudios como bases teóricas; lo cual permitirá realizar un análisis extenso y actualizado sobre la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos constitucionales, en Venezuela.

1.2 Contexto de otros Investigadores sobre Tutela Judicial

Es necesario, como base de la investigación, presentar unas breves reseñas sobre aquellos textos e investigaciones que anteceden al presente estudio, en tanto que sirvan de apoyo y sustentabilidad al contenido investigativo que se pretende mostrar. Así, que una amplia revisión sobre otros estudios va a permitir tener una amplia visión sobre el tema, entre los cuales se encuentran:

A nivel mundial, el Banco Mundial y las universidades de Harvard y Yale; según el estudio realizado, en la “tradicción legal en los modelos procesales”, la tradición legal en que se basan los sistemas judiciales es un factor determinante de la eficiencia judicial, incluso más que otros factores tradicionalmente considerados relevantes como el nivel de ingresos de un país y su grado de desarrollo. Este informe concluyó que: La mayor eficiencia y capacidad de los tribunales para impartir justicia está más relacionada con las características de los procedimientos que con el nivel de desarrollo de los países. La mayor dureza en la regulación de la resolución de conflictos implica una mayor duración (más allá de lo

esperado) de los procedimientos judiciales, y mayores inspecciones de las medidas de eficacia judicial y de acceso a la justicia.

La mayor eficiencia judicial, asimismo, está asociada con una mayor simplificación de los procesos. Cuando se reduce la complejidad de los procesos judiciales, disminuyen también los costos y la tardanza.

La tendencia actual en los países donde la reforma está en marcha, e incluso en aquellos de cierta tradición, es la de instaurar un proceso común u ordinario, sin descuidar la regulación de procesos especiales, que por singulares razones, merecen un tratamiento específico. Del modelo que asuma cada código dependerá la estructura que le asigne a su proceso.

La investigación tiene relación con el estudio, en cuanto a que denota la importancia de disminuir los procesos, determinar la efectividad y eficiencia de los mismos de una manera justa.

Además el estudio de Castellano, Noralis, sobre “Procedimientos de garantías del derecho en Venezuela”. Los derechos plasmados en la Constitución no son sólo garantías jurídico-formales, sino derechos plenos y operativos que exigen efectiva realización material, por lo que su violación o falta de virtualidad impone directamente al Estado un deber de aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción.

Determinándose que, el proceso en el Código de Procedimiento Civil vigente, norma de derecho supletorio de todo proceso jurisdiccional y, específicamente, del contencioso-administrativo (Art. 102 L.O.C.S.J.), prevé en sus artículos 829 al 849 el procedimiento de queja,

estableciendo entre sus causales la denegación de justicia, cuando el juez o tribunal "... omiten providencias en el tiempo legal sobre alguna solicitud hecha o niega ilegalmente algún recurso concedido por la ley" (Art. 830, núm. 4º). Pero también es verdad que la queja sólo persigue hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en materia civil, regulación diversa a la de los códigos más modernos, que introducen el régimen de pérdida automática de la competencia por el juez que deja de fallar en término.

La trascendencia del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional y la anunciada naturaleza del proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia (art. 257 CRBV), han permeado por completo la hermenéutica acerca de la esencia de los recursos y las posibilidades concretas de acceso a los mismos, produciéndose en la instancia jurisdiccional reajustes de visiones y de criterios que finalmente han dado cabida a un conjunto de interpretaciones que hasta el año 1999, eran impensables en el Sistema de Administración de Justicia de Venezuela.

Investigación que está relacionada con el estudio propuesto, por cuanto analiza la situación actual del proceso de garantía del derecho en la Constitución donde se establece los cambios en beneficio de la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos constitucionales, en Venezuela. El autor anteriormente citado por la relevancia de sus investigaciones, son de gran significado para la realización de la presente investigación, debido a que aportan intereses tópicos acerca de la tutela judicial efectiva.

Las bases teóricas constituyen el corazón del trabajo de investigación, pues es sobre este que se construye toda la investigación. Una buena base teórica formará la plataforma sobre la cual se construye el análisis de los resultados obtenidos en el trabajo, sin ella no se puede analizar los resultados. La base teórica presenta una estructura sobre la cual se diseña el estudio, por ello siguiendo los indicadores considerados se propone de la siguiente manera.

1.3 Herramienta metodológica del estudio

En este aparte es necesario considerar los aspectos relevantes de la metodología; ya que la investigación es la actividad de búsqueda de conocimientos; de indagación de soluciones y de interrogantes. La segunda es la actividad de búsqueda que se caracteriza por ser reflexiva, sistemática y metódica; tiene por finalidad obtener conocimientos y solucionar problemas científicos, filosóficos o empírico-técnicos, y se desarrolla mediante un proceso.

En el Manual de la Universidad Central de Venezuela⁶ se describe que “la Tesis de Maestría, llamada Tesis de Grado, se caracteriza por ser una investigación que profundiza en un campo de conocimiento o lo presenta en una forma novedosa y crítica...” por lo que se recomienda sea producto del investigador y aporte valioso científicamente.

⁶Manual para la elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales. Primera edición según las observaciones en la V Jornada de Autoevaluación del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV celebradas 18-07-2003. P. 9

Considerando lo anterior, los criterios metodológicos de Manual de la Universidad Pedagógica Experimental⁷, el presente trabajo Especial de Grado se corresponde con una investigación monográfica está enmarcada en un modelo cualitativo y orientado hacia un tipo de investigación documental descriptiva, considerándose los aspectos fundamentales de la misma a través de una revisión bibliográfica; considerando una amplia conceptualización de Álvarez, C⁸ indica que los trabajos monográficos son clasificados dentro de las otras modalidades para los Trabajos Especial de Grado, y debe tener presente por tales aquellos que “...abordan un tema con sustento en el acopio de información, organización, análisis crítico y reflexivo, interpretación y síntesis de referencias y otros insumos pertinentes al tema seleccionado”.

Por otra parte, se basa en un tipo de investigación es documental, viene determinada por la estrategia empleada por el investigador, y que para su mayor comprensión habrá de entenderse según UPEL⁹ como, “el procedimiento científico sistemático de indagación, organización, interpretación y presentación de datos e información alrededor de un determinado tema, basado en una estrategia de análisis de documentos”. Proporciona una visión global de la realidad por investigar y permite establecer categorías conceptuales para determinar el carácter teórico y práctico de la investigación. Álvarez, C¹⁰ (2005)

Se entiende por Investigación Documental, el estudio de

⁷Manual de Trabajo de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. Caracas. UPEL. Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. 2003.

⁸Metodología de la Investigación Científica. Caracas. Editorial Gutiérrez. 2005. P. 9

⁹Manual de Trabajo de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. Caracas. UPEL. Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. 2003.p. 58

¹⁰Metodología de la Investigación Científica. Caracas. Editorial Gutiérrez. 2005. P. 14

problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general en el pensamiento del autor.

Así pues que, atendiendo a lo indicado anteriormente se trabajó con información documental obtenida de la revisión bibliográfica y hemerográficas, sin embargo, fue necesario el uso de algunas técnicas como el resumen, síntesis, subrayado, entre otras. En términos generales, se entenderá por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se reflejará en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del estudiante.

La investigación Documental como una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden históricos, psicológicos, sociológicos, etc.), utiliza técnicas muy precisas, de la documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información. Se puede definir a la investigación documental según Buendía, Colàs y Hernández¹¹ como “parte esencial de un proceso de investigación científica, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas

¹¹ Metodología de la Investigación. Caracas. Editorial Mac Graw Hill. 2005. P. 24.

o no) usando para ello diferentes tipos de documentos”. Es donde se indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica. Visto en estos términos, la investigación documental según Rodríguez, Gil y García¹² la caracterizan de la siguiente manera:

- Por la utilización de documentos; recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes.
- Utiliza los procedimientos lógicos y mentales de toda investigación; análisis, síntesis, deducción, inducción, etc.
- Realiza un proceso de abstracción científica, generalizando sobre la base de lo fundamental.
- Realiza una recopilación adecuada de datos que permiten redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación, orientar formas para elaborar instrumentos de investigación, elaborar hipótesis, etc.
- Puede considerarse como parte fundamental de un proceso de investigación científica, mucho más amplio y acabado.
- Es una investigación que se realiza en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de ser base a la construcción de conocimientos.
- Se basa en la utilización de diferentes técnicas de: localización y fijación de datos, análisis de documentos y de contenidos.

Considerando que el sentido restringido, se entiende a la investigación documental como un proceso de búsqueda que se realiza en

¹²*Metodología de la Investigación Cualitativa*. México. Editorial Aljbe.1999. p. 66

fuentes impresas (documentos escritos). Es decir, se realiza una investigación bibliográfica especializada para producir nuevos asientos bibliográficos sobre el particular.

En tanto que el nivel de la investigación es descriptivo atiende al nivel de conocimientos a obtener con la investigación, por lo que con este tipo de investigación según la Álvarez¹³ “se trata de obtener información acerca del fenómeno o proceso, para describir sus implicaciones, sin interesarse mucho o muy poco en conocer el origen o causa de la situación”. Es decir que consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican con un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere.

La investigación Documental como una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden históricos, psicológicos, sociológicos, etc.), utiliza técnicas muy precisas, de la Documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información.

Otra conceptualización es la de como parte esencial de un proceso de investigación científica, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ello diferentes tipos de documentos. Indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como

¹³*Metodología de la Investigación Científica*. Caracas. Editorial Gutiérrez. 2005. P.52

finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica.

En un sentido restringido, entendemos a la investigación documental como un proceso de búsqueda que se realiza en fuentes impresas (documentos escritos). Es decir, se realiza una investigación bibliográfica especializada para producir nuevos asientos bibliográficos sobre el particular.

Una confusión muy generalizada, coloca como iguales, a la investigación bibliográfica y a la investigación documental. Esta afirmación como se puede observar, reduce la investigación documental a la revisión y análisis de libros dejando muy pobremente reducido su radio de acción. La investigación bibliográfica, es un cuerpo de investigación documental, bibliografía como un tipo específico de documento, pero no como el Documento.

1.3.1 Procedimiento

Tomando en cuenta que se requiere una serie de proceso o procedimientos para la realización de la investigación se aplicó de manera práctica los criterios propios de la investigación documental descriptiva permitió abordar y desarrollar las siguientes etapas de la investigación, según UPEL¹⁴

1. Indagación en los antecedentes.

¹⁴*Manual de Trabajo de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales.* Caracas. UPEL. Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. 2003.

2. Revisión de la literatura: detección de fuentes primarias, obtención de literatura, consultas, extracción o recopilación de la información a través de las técnicas apropiadas.

3. La adopción de una teoría o desarrollo de una perspectiva teórica.

4. Construcción del marco teórico.

Primera etapa, para realizar la indagación de los antecedentes: lo que fue posible mediante la revisión de fuentes bibliográficas, hemerográficas y documentales, que llevó a conformar los estudios que se han realizado sobre el tema en estudio.

Segunda etapa, revisión de la literatura: la bibliográfica seleccionada para la preparación del marco teórico, específicamente los aspectos referidos a las teorías estudiadas, actividades realizadas en el aula con el docente y recopilación de información a través de otras investigaciones.

Tercera etapa, adopción de una teoría; esta fase fue posible mediante el uso del fichaje haciendo énfasis en los procesos de resumen, síntesis y la metodología a utilizar para recabar la información, que en este se requiere y análisis que en definitiva permitieron elaborar el trabajo de investigación sobre las bases teóricas que sustentan.

Cuarta etapa: Construcción del marco teórico, su objetivo; la valoración del material recopilado, la localización de posibles lagunas, detección de excesos en las ideas transcritas; la posibilidad de revisar el esquema de trabajo con el fin de darle mayor orden y uniformidad, antes de redactar el borrador. Con el fin de comunicar con la mayor claridad y coherencia posibles los resultados, descubrimientos, comprobaciones ó reflexiones logradas a través de todo el proceso de la investigación

documental. Para luego considerar que la investigación, comunica sus resultados mediante un texto escrito, el cual pueda ser consultado por cualquier persona que requiera de esta.

Considerando los aspectos de mayor relevancia, la importancia de una investigación documental tomando en cuenta los procedimientos de manera sistemática, que contribuya al análisis de la información para su procesamiento, determinándose que se dio cumplimiento a los objetivos de la investigación.

CAPITULO II

TUTELA JUDICIAL

2.1 Conceptualización de La Tutela

Existe un concepto legal de lo que es la tutela según Guerrero, Eduardo¹⁵ “es una potestad sobre una persona libre conferida por el Derecho Civil, para proteger al que en razón de su edad no puede defenderse por sí mismo”.

Las personas sometidas a Tutela deben ser "*Sui Juris*" aquí radica la diferencia principal con la patria potestad, además no tiene derecho de corrección ni autoridad sobre la persona física del pupilo.

La palabra tutela deriva de la voz latina tueor, que significa defender, proteger. Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor: proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así, se puede decir que el papel del tutor es el proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo. También Serpa Horacio¹⁶, ha definido a la tutela de la siguiente manera: “La tutela es una

¹⁵Manual De Derecho Del Trabajo. Porrúa, Decimonovena edición, España, D. F. 1996. p.123

¹⁶Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas. Editorial Trillas. 1972. p. 56

institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica”.

Sin embargo existe la tutela judicial, que es la institución necesaria y paralela de la incapacidad de ejercicio de los procesos judiciales y los lapsos procesales para decidir; y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su beneficio.

2.2 Caracterización de la Tutela Judicial

El contexto actual venezolano refleja una complejidad en la cual es casi imposible desligar los aspectos económicos, culturales, sociales, políticos y legales. Frente a ello, muchas de las situaciones que los administradores de justicia deben enfrentar aluden a elementos socio-políticos que, independientemente de las normativas legales ya existentes, conducen a una decisión contraria a lo estipulado en la ley y que, muchas veces, perjudican al ciudadano común.

En el caso específico del Poder Judicial Venezolano, la CRBV (1999), consagra la garantía de tutela judicial efectiva, entendida como el derecho que tiene toda persona de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Sin embargo, en muchas ocasiones se ha visto como el ciudadano, en este caso, el justiciable, es

perjudicado por el retardo procesal, lo cual contraría en su totalidad lo establecido en las normas venezolanas.

La tutela judicial efectiva como garantía de los derechos constitucionales, en Venezuela, debe ser de la manera más veraz y efectiva, pues se requiere de la mayor atención en el proceso judicial para que no exista limitaciones al momento de tomarse la medida.

2.2.1 Antecedentes Históricos de la tutela judicial

La Tutela judicial surge como Derecho Constitucional luego de la segunda guerra mundial, como respuesta a la arbitrariedad que imperaba en los tiempos que la precedieron en los países de la Europa fascista, siendo que bajo el lema del acto de gobierno y de la discrecionalidad se creó toda una gama de actos del ejecutivo exentos de control judicial y de procesos que eran tan sólo en apariencia tales, según Hurtado, Armando¹⁷, describe que,

el sistema nacional socialista que rigió el tercer *reich* liderizado por el *füerer* Adolf Hitler, donde sin debido proceso, sin derecho a la defensa, sin prueba e incluso sin proceso, fueron juzgados los judíos, gitanos y comunistas, de ahí que con la declaración de los derechos humanos, surgió uno de los motivos de incluir en los textos constitucionales, el conjunto de garantías y derechos mínimos que deben reunir los procesos judiciales para poder calificarlos de justos y constitucional, más aún, de debido, todo con la intención que los sistemas de gobiernos de turno, mediante leyes acomodaticias y con

¹⁷Lecciones de Derecho Romano, Volumen I. Caracas. Ediciones Justiniano SRL. 1993. p. 234

mayoría legislativa manipulada, ignorante, servil y sin escrúpulos que obedezcan ciegamente al gobernante o, que se inspiren en corrientes políticas determinadas y trasnochadas, no puedan desconocer el contenido constitucional de las garantías.(p. 234)

Es así como, a manera de hacer frente a esta arbitrariedad del poder, se contempla la tutela jurisdiccional como Derecho en Italia, en la Constitución de 1947 (artículo 24) y en Alemania (Ley Fundamental de Bonn de 1949 (artículos 103.1 y 19 IV).

2.2.3 Causas y efectos de la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos constitucionales, en el Derecho Procesal Civil Venezolano.

En condicionamiento a la puesta en práctica de los objetivos planteados, se realiza una amplia revisión, donde se enfatiza que, el sistema esencial de la República Bolivariana de Venezuela (1999), encuentra su lineamiento básico en el contenido del artículo 2 de Nuestra Constitución, el cual define al Estado Venezolano como Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

La CRBV¹⁸ en concordancia al citado artículo 2, reconoce expresamente este Derecho a la Tutela Judicial Efectiva al consagrar lo siguiente, en el Artículo 26, “toda persona tiene Derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus Derechos e

¹⁸*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.(Extraordinaria), Diciembre 30, 1999. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. 1999. p. 16

intereses, incluso los colectivos o difusos, a la Tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

Así pues, el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Lo cual beneficia directamente a quien lleva un proceso en los actuales momentos. Este Derecho Constitucional, garantiza igualmente el derecho a obtener de los tribunales correspondientes, una sentencia o resolución, y cubre además, una serie de aspectos relacionados, como es la garantía de acceso a los órganos de administración de justicia y con ello el acceso al procedimiento para así hacer valer toda persona sus derechos e intereses. Es por ello que, el Juez debe garantizar la igualdad entre las partes y la más amplia participación posible de los interesados en la solución del conflicto que se encuentra bajo su conocimiento, a los fines de tener una convivencia armónica y segura.

En concordancia al citado dispositivo constitucional, el artículo 257 del mismo texto establece: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

En este sentido, destaca el criterio de la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia¹⁹, expuesto en sentencia N° 708 de fecha 28

¹⁹Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2001.p. 90

de mayo de 2001, en el cual resalta que el contenido del Derecho a la tutela judicial efectiva es amplísimo, el alcance de los artículos 26 y 257 ambos de la CRBV que comprende los siguientes derechos: Derecho a ser oído por los órganos de administración de Justicia; derecho de acceso a dichos órganos; derecho a que cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares; derecho a una decisión dictada en Derecho, que determine el contenido y extensión del derecho deducido. (Motivación). La garantía de que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. (Sin formalismos ni reposiciones inútiles).

En relación a esta garantía es importante señalar el contenido de la Sentencia de fecha 28 de Julio de 2000, dictada por la Sala Constitucional, caso: José Vicente Pinto, que refiere el contenido de los artículos 26 y 257 del Texto Constitucional, en cuanto a que el Estado garantizará una justicia sin formalismos, y que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, y específicamente señala:

...En lo que atañe a los procedimientos diferentes al amparo, el Constituyente quiso evitar una rigurosidad en la observancia de las formalidades no esenciales sin que esto signifique la no sujeción a formalidades esenciales establecidas en las normas legales... Ratificando lo anterior, el Diccionario de la Lengua Española define “formalismo” como la rigurosa aplicación y observancia en la enseñanza o en la indagación científicas, del método recomendado por alguna escuela. (s/p)

En este marco de ideas, es necesario señalar que debe haber tendencia a concebir las cosas como formas y no como esencias. Por otra parte, el mismo Diccionario Español²⁰ define “formalidad como exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones”. Cada uno de los requisitos para ejecutar una cosa, el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público, seriedad, compostura en algún acto.

Ahora bien, el juez, de cualquier forma, debe ser prudente en cuanto a obviar formalidades en el proceso de amparo, evitando crear una inseguridad y caos jurídico a consecuencia de la desobediencia absoluta a las formalidades procedimentales establecidas en las normas legales que impliquen, por ejemplo, una violación a otros derechos y garantías constitucionales como es el caso del debido proceso.

Sin embargo, cuando la formalidad del procedimiento limita de forma evidente la protección constitucional, el juez está obligado a observar el fondo y omitir los requisitos formales con el objeto de evitar la continuidad de la presunta violación constitucional. La garantía de que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tratando que si bien sea una garantía para que las partes ejerzan el derecho a la defensa, no por ello se convierta en una traba que impida obtener las garantías consagradas en el citado artículo 26. Garantía de una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, es decir a obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y el derecho a obtener pronta respuesta y acertada ejecución de los fallos.

²⁰Disponible en [www/dicc..234/diccionario.español/educ.567/gov.htm](http://www.dicc..234/diccionario.español/educ.567/gov.htm). 2006. p. 456

2.2.3.1 Objeto de la Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva, como su nombre lo indica, se concibe como el derecho a obtener de los órganos judiciales una tutela eficaz. Sobre qué versa esa tutela eficaz; es lo que llamamos el objeto de la tutela judicial efectiva y este es, en general (y de allí que la doctrina hable de la tutela judicial general) los derechos, y en particular los derechos públicos subjetivos, individuales y colectivos y la protección del individuo ante el ejercicio ilegal del poder. Pero si bien, Pérez, Sergio²¹ describe,

La tutela judicial nace como derecho constitucional asociado a la idea de justiciabilidad de la administración, es lo cierto que la tutela judicial efectiva debe entenderse como derecho fundamental que comprende algo más: la intervención efectiva del Estado, a través de los órganos judiciales, para la resolución de los conflictos de todo orden, incluidos los jurídicos, privados.

Ciertamente, siendo la justicia una de las funciones del Estado, el acceso a los órganos encargados de impartirla, se erige en un derecho necesario para garantizar la primacía del ordenamiento y de los derechos que éste confiere, aunque lo más importante sea, sin duda, el respeto de los derechos humanos.

La tutela judicial efectiva, debe vincularse con la garantía de la seguridad jurídica que protege esencialmente la dignidad humana y el

²¹*Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas. p. 156

respeto de los derechos personales y patrimoniales, individuales y colectivos. Pero además, la tutela judicial es mecanismo garante del respeto del ordenamiento jurídico en todos los órdenes y la sumisión a derecho tanto de los individuos como de los órganos que ejercitan el Poder.

Contribuye a la seguridad jurídica, en efecto, la existencia de un orden de tribunales encargados de hacer efectivo el respeto de los derechos y, en general, la debida aplicación de la ley y la sumisión del Poder al ordenamiento jurídico preexistente.

En el restablecimiento de los derechos humanos, según Peña, María²² la tutela judicial efectiva es un derecho que los protege directamente, en los otros dos aspectos, resolución de conflictos jurídico-privados y control del poder arbitrario, es un derecho que se vincula además con la seguridad jurídica y con la paz social, que se genera cuando la justicia está a cargo de órganos del Estado o en todo caso cuando éste provee los mecanismos alternativos de resolución, bajo un régimen por él regulado.

De manera que la tutela Judicial efectiva es un concepto que va más allá de los aspectos que dieron lugar a su consagración constitucional: hacer frente a la arbitrariedad del poder.

²²Acta del Debate como Garantía del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal Venezolano. Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela. 2003.

Así lo entiende el Pacto de San José²³, cuando consagra el Derecho de acceso a los órganos de justicia: “...para la determinación de sus Derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Artículo 8). En consecuencia, el estudio de la tutela judicial efectiva comprende, como derecho fundamental, tres objetos:

a.- El acceso a una vía judicial idónea para imponer el respeto de los derechos humanos y restablecerlos cuando ellos hayan sido vulnerados;

b.- El acceso a una vía judicial idónea para enfrentar la arbitrariedad en el ejercicio ilegal del poder público, en todas sus manifestaciones y restablecer las situaciones infringidas y responsabilizar al Estado y sus agentes por los daños ocasionados; y

c.- El acceso a una vía judicial idónea para resolver los conflictos entre particulares y establecer con carácter definitivo la responsabilidad de éstos en los ámbitos civil, administrativo y penal.

No puede decirse que, haya una tutela judicial efectiva porque la protección de los derechos fundamentales está bien garantizada por el amparo, que se concibe como un proceso expedito y urgente, es necesario que ese mismo tipo de protección pueda lograrse mediante la justicia ordinaria.

En este sentido, la experiencia venezolana es muy interesante, porque, precisamente, en atención a la vigencia de la tutela judicial efectiva, el amparo se ha pretendido utilizar para cubrir las ineficiencias de la justicia ordinaria.

²³Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia. Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. http://www.analitica.com/bitblo/america/pacto_san_jose.asp

Además de la desnaturalización de esta vía, la circunstancia apuntada no es deseable porque debe procurarse y el ordenamiento ofrece soluciones, un sistema judicial capaz de proteger este derecho en todos los ámbitos que su objeto cubre, es decir, tanto en el campo de los derechos humanos como en la solución de los conflictos jurídico-privados como en el control de legalidad de los actos del poder público y la responsabilidad del Estado y sus agentes por ellos a través de las acciones ordinarias.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3.1 Procedimientos que se requieren en la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos constitucionales.

En el desarrollo del segundo objetivo propuesto en la investigación, se consideró el alcance de la tutela judicial efectiva está delimitado el objeto, es por ello que interesa puntualizar los aspectos que ella comprende, y, en este sentido, debe decirse que la tutela judicial efectiva es algo más que el sólo acceso a los órganos de administración de justicia, como fue originalmente concebido este derecho.

Ciertamente, según López, Gerardo²⁴“en la Constitución del 61 Artículo el 68, al igual que en otros textos constitucionales y como se consagra en los acuerdos internacionales, preveía el derecho de acceso a los tribunales, pero no se refería de manera expresa a una tutela judicial efectiva”, sino que ella, como se ha dicho, se derivaba de otras disposiciones y de los acuerdos internacionales, en todo caso, como derecho humano que es, no ameritaba el reconocimiento constitucional para su aplicación, como así lo señaló la jurisprudencia.

²⁴*Derecho Constitucional*. Editorial Tirant lo Blanch, 1997. P. 123

Pero es que, en verdad el derecho a la justicia no se verifica necesariamente con un derecho de acceso a los órganos encargados de impartirla, pues con tal posibilidad no se garantiza esa tutela judicial efectiva que hoy se proclama a texto expreso como derecho fundamental.

Y es que en efecto, una cosa es, el acceso a los órganos de justicia como derecho y otra más completa es que ese acceso garantice una tutela judicial efectiva, no obstante que bien podría decirse que sin ella no hay verdadero acceso a la justicia aunque formalmente se haya accedido al órgano judicial.

En este sentido puede afirmarse que la tutela judicial efectiva es una noción que constituye un avance en la concepción del derecho de acceso a los órganos de justicia, o, en todo caso, en este concepto se conjugan todos los aspectos que por separado conforman las garantías judiciales de los derechos humanos y que como tales constituyen, igualmente, derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva es, sin duda, una noción más exacta, más completa del derecho de acceso a los órganos de justicia. Y la consagración Constitucional del concepto se inspira en la doctrina Constitucional Española, la cual lo desarrolla a raíz de su consagración expresa en el texto del año 78.

La Constitución del año 1961, garantizaba en su artículo 68 el acceso a los órganos de administración de justicia, en los siguientes términos:

Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los

términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes; La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. (p.170)

Puede entonces observarse que, el derecho de acceso a la justicia se concebía como el derecho al uso de los órganos de administración de justicia, lo cual en la práctica no siempre garantizaba la efectividad de la tutela judicial, pues los términos y condiciones establecidos en la ley, podían conspirar contra ello.

Fue la jurisprudencia, fundamentalmente en materia de amparo constitucional, en la cual las inmunidades y prerrogativas del poder ejecutivo y de la administración en general obstaculizaban la tutela judicial efectiva, que este principio se fue imponiendo, como base de muchas de las decisiones en las que en efecto se establecía que el solo acceso al órgano judicial era insuficiente, si éste no otorgaba una protección justa y eficaz de los derechos del accionante.

La Constitución Española, según Ortiz, Antonio²⁵ por su parte, concibe este derecho de acceso a la justicia en el sentido de la obtención de una tutela judicial efectiva. El artículo 24, que inspira la norma actual, está redactado en los siguientes términos: Artículo 24: 1. “Todas las personas tienen Derecho a obtener la Tutela Judicial Efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus Derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

²⁵*El Proceso Penal. Documento de Derecho Penal.* España. Editorial Hispanoamericana S.A.2005. p. 16 -26

La CRBV de 1999, acogió la influencia de la norma constitucional española y la doctrina administrativa ejerciendo en la jurisprudencia venezolana, tal suerte que ahora consagra de manera expresa, la tutela judicial efectiva, como derecho.

En este sentido la CRBV, en su sobrevenida exposición de motivos proclama la garantía procesal efectiva de los derechos humanos. La tutela judicial efectiva se ha consagrado “como una de las implicaciones del Estado democrático y social de derecho y de justicia”. Así, en el artículo 26, dispone:

Toda persona tiene Derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus Derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la Tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud, la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Las ideas de justicia accesible, imparcial, oportuna autónoma e independiente, aspectos que integran la noción de tutela judicial efectiva, ya se hallaban contemplados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)²⁶ en la garantía judicial del derecho de acceso a los órganos de administración de justicia al prever en el artículo 8 lo siguiente:

²⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia. Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. http://www.analitica.com/bitblo/america/pacto_san_jose.asp. p. 13

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De manera que, Ortiz, A²⁷ una tutela judicial efectiva abarca los siguientes aspectos:

- a.- El acceso al órgano judicial y al proceso;
- b.- La Defensa contradictoria: es decir, la posibilidad de ejercer todas las Defensas; y
- c.- La sentencia efectiva.
- d.- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- e.- La presunción de Inocencia.
- f.- No volver a ser juzgado por el mismo delito.
- g.- Un Juez “probo”.
- i.- El debido proceso.

En este sentido, a hacer referencia a algunos aspectos específicos que al cumplimiento de ese ámbito propenden. Como la tutela judicial efectiva se garantiza, en todos estos aspectos (acceso, defensa y efectividad del fallo) con vista a los distintos ámbitos que su objeto comprende (protección y restablecimiento de los derechos humanos; interdicción de la arbitrariedad del ejercicio ilegal del Poder; y en

²⁷*El Proceso Penal. Documento de Derecho Penal.* España. Editorial Hispanoamericana S.A 2005.

resolución de los conflictos jurídico-privados). La CRBV, en su artículo 26 consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que según Ortiz, A.²⁸ ha sido definido como aquél, “atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución”.

Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo explica Peña, María²⁹, “el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho”. Ahora bien, dicha garantía implica, para los administrados, la obligación de someter la tramitación de sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado mediante las vías y los medios procesales contemplados en las leyes

²⁸*El Proceso Penal. Documento de Derecho Penal*. España. Editorial Hispanoamericana S.A. 2005. P. 135.

²⁹Acta del Debate como Garantía del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal Venezolano. Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela.2003. p. 65.

adjetivas, así como también la de no obstruir, de manera alguna, la administración de justicia desarrollada por el Estado en cumplimiento de sus funciones, lo que conlleva la obligación de no realizar actos inútiles ni innecesarios a la defensa del derecho que se pretenda sea declarado, pues ello, además de contravenir los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, podría configurar el abuso de derecho generador de responsabilidad patrimonial u otras responsabilidades.

3.1.1 Determinación de la Competencia Judicial

La tutela judicial efectiva en cuanto al derecho de acceso al órgano judicial presupone, en primer lugar una fácil, sencilla, clara, y general determinación del órgano judicial competente, y en ello respecto de todos los órdenes, es decir, de los tres ámbitos de actuación. Matos, Luis³⁰ explica que “La protección de los derechos humanos, el control de legalidad del ejercicio de poder y la resolución de las controversias en general se garantiza en la medida en que el acceso a la justicia sea verdaderamente eficaz”.

En la medida en que la determinación misma del órgano al que debe acudir sea difícil, compleja, oscura y casuística es indudable que por más proclama que se haga no habrá en la práctica una Tutela Judicial Efectiva ni una justicia accesible, como corresponde en un Estado de derecho y de justicia. La determinación casuística de la competencia

³⁰Clasificación de los Medio Probatorios en el Contexto Penal Venezolano" Trabajo Especial de Grado presentado en la Universidad Santa María, para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Penal. 2002. P. 47.

como práctica, violentando la reserva de ley que al efecto hace la propia Constitución, impide que exista un sistema de efectiva Tutela de los Derechos Humanos.

Es fácil constatar todos los sucesos que la determinación de la competencia en la materia de amparo, donde las disposiciones de ley no fueron lo suficientemente claras y en todo caso los aspectos claramente regulados no fueron respetados por el juez en su labor de aplicación de la norma. Prieto, Leonardo³¹“El evento del cual se deduce la necesidad de protección de derechos constitucionales, es la disconformidad del querellado con la apreciación de los hechos realizada por el juez de control, en la audiencia para la calificación de la flagrancia”.

Es de este presunto error, que el supuesto agraviado infiere las violaciones constitucionales y su derecho a ser amparado contra la resolución judicial. Como se expresó con anterioridad, la tutela del derecho del acceso a la justicia y al debido proceso no comprende la posibilidad de discutir los errores cometidos en los juzgamientos. La revisión de los errores cometidos por los jueces en su actividad decisoria, debe ser revisada, como se explicó precedentemente, con los medios o recursos dispuestos en el ordenamiento. No es la acción de amparo, en consecuencia, la vía idónea.

Ahora, con el argumento de la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones fundamentales del texto de 1999, el Supremo Tribunal en Sala Constitucional en sus primeras decisiones determinó el régimen de competencias.

³¹*Derecho Procesal Penal*. Barquisimeto. 1999. P. 110

Esta decisión, aun cuando no es el mecanismo deseable, ha puesto cierto orden en el asunto, porque si bien conspira contra un buen sistema de justicia la falta de precisión legal en la asignación de competencias judiciales, conspira aún más la constante variación de los criterios jurisprudenciales.

La jurisprudencia en su relación con el Derecho debe ser, Abouhamad, Herry³², describe “es suplemento y complemento de la legislación, pero, en ningún caso, sustituto de aquella y menos aun modificador”. Al juez no le compete, en un sistema de división de poderes, la elaboración del derecho original, no le compete, en síntesis la realización de actividad legislativa y menos aún la realización de una actividad derogatoria de la ley.

La declaratoria constitucional del Estado como un estado de justicia no puede sustentar válidamente el que se haya modificado el sistema jurídico al punto de que podamos asumir el sistema del juez político o del juez delegado, que describe la función judicial en los países del común ley, en los que sin embargo se reprocha el hecho de que los jueces no son capaces de crear derecho conforme con la voluntad del conjunto de la sociedad ni son ellos los órganos adecuados para resolver cuestiones políticas, que subyacen en la actividad de legislación, carece el Juez de legitimación democrática para tomar decisiones sobre las que hay conflicto de valores.

³²Anotaciones y comentarios sobre Derecho Romano I. Caracas. Universidad Central de Venezuela. 1998. p. 32.

El imperio de la ley es principio básico de la organización como elemento constitutivo del Estado en Venezuela, Rodríguez, F. y Muñiz, O³³, expone;

De manera que el juez debe estimarse como ejecutor de la ley, aun cuando con creatividad jurisprudencial, en el sentido de que a él compete aplicar coherentemente el derecho, interpretando la política del legislador y aún resolviendo lo no previsto, con base a las regulaciones análogas y teniendo por norte los principios generales, pero en ningún caso deberá, pues carece de legitimidad para ello, asumir el rol que al legislador corresponde.

En este sentido se puede decir que, no es aceptable en un sistema de tutela judicial efectiva que el tema de la competencia, entre otros, sea imposible analizarlo, incluso en el caso del amparo constitucional, sin considerar no sólo la jurisprudencia de la Sala Constitucional sino en general la de los tribunales de la República, que más que precisar lagunas, contiene regulaciones totalmente innovadoras en esta materia.

Es indudable, que no puede estimarse que exista una verdadera tutela judicial efectiva si la escogencia del juez competente está sometida a la mayor incertidumbre por ser la norma confusa o aun siendo clara y precisa porque el juez se permite la imposición de un criterio totalmente contrario a ésta.

Todos estos criterios pueden plantearse además en casos concretos, de manera que a la hora de intentar la acción se tenían tres posibilidades

³³*Principios, Fines y Derechos Fundamentales*. Caracas. 2003. P. 74

conocidas, sin contar con el talento creativo del juez escogido, que bien pudiera en el caso específico crear una cuarta solución.

Como este muchos otros ejemplos serían posibles, lo cierto es que la determinación de la competencia es un asunto que atañe al acceso al órgano judicial y en el que la buena técnica del legislador al regularla es indispensable para una Tutela Judicial Efectiva, pero en el que la buena técnica del juez al aplicarla es igualmente esencial y cuando éste antes que aplicarla la establece, afecta sin duda este elemento fundamental de una Tutela Judicial Efectiva.

CAPÍTULO IV

FORTALEZAS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

4.1 Beneficios que brinda la tutela judicial efectiva como garantía de los Derechos Constitucionales

Proceso Idóneo y Expedito

Otro aspecto que también interesa a los fines de una tutela judicial efectiva y que atañe al acceso al proceso, es la regulación de la acción que se pone a disposición del ciudadano para obtenerla.

En este sentido, la tutela judicial efectiva entendida como derecho referido al acceso a una vía judicial idónea para imponer el respeto de los derechos humanos y restablecerlos cuando ellos hayan sido vulnerados se encuentra garantizada por el mecanismo de amparo constitucional.

El artículo 19 de la CRBV³⁴ dispone que:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre Derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

³⁴*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.(Extraordinaria), Diciembre 30, 1999. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. 1999. p. 66

Es por ello que el Estado se obliga a garantizar los derechos que el texto constitucional prevé así como los contenidos en acuerdos internacionales, a lo que Jiménez, Teotilde³⁵ describe como,

Tales derechos no les son otorgados a los ciudadanos por el texto constitucional: La garantía es la creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esa garantía son los Derechos del hombre que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano.

Así que, los hombres tienen derechos humanos y los Estados el deber de respetarlos, su reconocimiento es un paso previo, pues contiene la declaración a su compromiso a ello con las personas.

Pero más que una simple declaración, el texto fundamental debe contener los instrumentos o mecanismos a disposición de los particulares para obligarlo al respeto de esos derechos, y estos mecanismos son, precisamente, las garantías.

Tradicionalmente se había considerado que una de esas garantías era, precisamente, el amparo, entendido como un mecanismo puesto a disposición del ciudadano para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, en cuanto tal garantía, el Estado debía mediante la ley regular las acciones y trámites que de manera expedita y eficiente permitieran su uso. El Estado no sólo tardó más de 20 años en dictar las normas legales reguladoras de tal institución, lo cual si bien no impidió que la labor jurisprudencial lo aplicara y desarrollara sus principios sin

³⁵*La Exigibilidad de los Derechos Sociales*. Madrid, España. 2006. p. 45

duda mermó el efectivo uso del recurso por parte de los ciudadanos, pues la acción de amparo, con anterioridad a la ley de la materia era excepcional.

Dictada la ley de amparo, Fernández, H.³⁶ explica que, “se desbordó el mecanismo, pues su uso resultó desbordador, tanto en la búsqueda de la protección de los derechos, para lo cual se creó, como para sustituir las acciones de control de legalidad o de justicia ordinaria, dada la inefectividad de estos mecanismos procesales”.

Evidentemente que en ningún caso esto podía entenderse, como algunas autoridades pretendieron, como el producto de una ley defectuosa, ni sería justo atribuirlo a situación de corrupción del poder judicial, que si bien existente, no era en verdad lo que explicaba el uso abrumador y en algunos casos abusivo del amparo Constitucional.

Esto era la consecuencia de contar al fin con un medio regulado específico que diera respuesta a la arbitrariedad usual de los órganos del poder y de particulares que en situación de supremacía procedían sin reparo en los Derechos de quienes a ellos se hallaban sujeto en virtud de relaciones jurídicas especiales (laborales, educativas, de prestación de servicios, etc.).

La Ley de Amparo, sin embargo, resultó a la par que vía canalizadora de esta necesidad, demasiado reguladora y limitativa, pues no sólo previó las acciones de amparo posibles, con lo cual se restringía el espectro de accionabilidad para la protección de los derechos, sino que

³⁶La *Justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Gaceta Laboral. Agosto. Vol. 6. Número 002. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. 2002. p. 98.

sus normas resultaban confusas (amparo sobrevenido), insuficientes (carácter suspensivo del amparo conjunto y la regulación del desacato) y en otros casos técnicamente incorrectas (efecto no anulatorio del amparo autónomo), ello sin tener en cuenta que limitaba igualmente o permitía la limitación del acceso a la justicia constitucional de amparo.

Al regular en un extenso artículo causales de in admisibilidad, que ahora se estiman en su mayoría de improcedencia, y entre las cuales se prevé la opción por vías ordinarias, hoy precisado a su carácter idóneo- o la caducidad, que limita sin duda la materia. También la legitimación fue elemento que impidió la protección de derechos constitucionales por cuestiones de mera formalidad.

La CRBV de 1999 concibe al amparo como un derecho y no como una garantía. Y esta concepción del amparo como derecho se corresponde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1.948), la cual contempla entre tales derechos “el derecho a obtener en los tribunales el remedio a las violaciones de los derechos fundamentales.” Las acciones y procedimientos previstos para ello, serían la garantía a este derecho.

Esta modificación, que según algunos autores no es tal, puesto que bajo la Constitución de 1.961 que no hacía calificación alguna ya el Legislador había previsto normas que concebían al amparo como Derecho, ha provocado un cambio total en la mentalidad del juez de amparo, que bajo la merma de la formalidad que ordena el propio artículo 27 en esta materia, ha flexibilizado las normas de la ley para procurar una protección más efectiva.

Es sobre esta base que la Sala Constitucional ha establecido un procedimiento distinto al de la Ley, desaplicando las normas procesales de la materia, y previendo un trámite más expedito que permita la protección del amparo como derecho y de ese primer aspecto del objeto del derecho a la tutela judicial efectiva: los derechos fundamentales. Se convierte así a la acción de amparo en el mecanismo para hacer efectivo un derecho, el derecho al amparo. Y en relación con esta efectividad, se halla además el tema de la protección de los intereses colectivos o difusos que ahora, complementan la noción de la tutela judicial efectiva al incorporarse expresamente su derecho a esta protección.

La ley no había contemplado la posibilidad de protección de estos intereses por acción particular. Esta precisión es muy importante, no es que antes no existiese reconocimiento al interés colectivo o difuso, sino que su protección dependía de una representación especial, y como regla general, atribuida a un órgano estatal: el Ministerio Público.

Sin embargo, ello no fue óbice para que la jurisprudencia, de manera algo tímida, comenzará a mostrar la inadecuación de esta limitación, mediante fallos en los que si bien no se llegó a aceptarlos, se perfilaban sin duda como el camino hacia esa meta. Es decir, el amparo organizativo y a la extensión de los efectos de la sentencia a terceros, en los que se logró la protección de intereses colectivos y difusos y hasta plurales. Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica.

4.1.1 La Tutela un Proceso con todas las Garantías

El Tribunal Constitucional, con sus pronunciamientos, ha producido la consolidación de una base doctrinal, que ha permitido ir adecuando la legislación procesal preconstitucional, a los mandatos de la Constitución y muy particularmente a los del art 24, suavizándose muchos requisitos, que las distintas leyes de procedimiento, establecían con carácter antes de ser procesal.

Además, esta doctrina constitucional incluso se ha interpretado ajustando, numerosos trámites procedimentales, que en mayor o menor medida, dificultaban alcanzar el proceso con todas las garantías. Uno de los aspectos más importantes con todas las garantías es:

- El derecho a la defensa contradictoria, que implica a su vez:
- El derecho a intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, que implica:
- El derecho a hacer alegaciones, que a su vez está presidido por el principio de igualdad de las partes, lo que implica:
- El derecho a usar medios de prueba:

El artículo 24 de la CRBV, permite el derecho a usar los medios pertinentes para la defensa, esa pertinencia quiere decir que aunque en un primer momento, no se puede servir de todos los medios de prueba que el Ordenamiento Jurídico, pone a la disposición del ciudadano. Lo cierto es que ante un proceso, la concreta utilización de los medios de prueba, requiere un pronunciamiento por parte del órgano judicial, sobre la admisibilidad de los medios de prueba.

Caso concreto es el del proceso laboral, producido en unidad de acto (juicio en 1 acto único oral), la proposición de los medios de prueba, se hace en el acto del juicio, salvo que por su naturaleza, exijan para su práctica, de algún tipo de citación o emplazamiento (Ej: testigos citados judicialmente, al no venir de forma voluntaria).

En relación a lo anterior, Ontiveros, Gabriel³⁷ “Una vez propuesta la prueba, antes o durante el juicio, el órgano judicial, se pronuncia sobre la admisión de los medios de prueba, si el juzgador puede admitirla, por considerarla innecesaria o por considerar impertinente su práctica”. Del concepto de impertinente, se hace uso cuando en medios de prueba, se formulan preguntas sin objeto, excede límites del debate o no tiene que ver con el objeto del litigio.

Si la denegación de un medio de prueba es esencial, puede demostrarse que su práctica, hubiere sido fundamental, para el resultado del proceso, se podrá atacar esa sentencia, por haber causado indefensión, teniendo en cuenta que como la resolución por la que se admiten o deniegan los medios de prueba, no es susceptible de recurso (en el acto de juicio), deberá hacerse constar, la oportuna protesta.

4.2 Cargas para Acceder al Órgano Judicial

En cuanto al acceso al órgano judicial, como manifestación de la tutela judicial efectiva también, en materia contencioso administrativa o de control de legalidad de los actos de la administración, la obligación de

³⁷*Derecho Romano I y II*. Caracas. Marga Editores SRL. 2004.p. 77

interponer en sede recursos ante la propia administración autora del acto antes de poder acudir a los tribunales. Se sabe que la exposición de motivos de la Constitución insta al legislador a eliminarlos, lo cual parece la vía apropiada de reflexión. Pero ello condujo a la jurisprudencia a pretender la desaplicación, sin más, de este requisito, criterio que ya fue revocado por el Tribunal Supremo.

Tribunal Supremo, en decisión reciente, bajo ponencia del Magistrado Juan Apitz, trata el tema del agotamiento de la vía administrativa y como no puede basarse en la consagración ahora expresa de la tutela judicial efectiva en la Constitución, su desaplicación como se había hecho en sentencia precedente. Se parte para ello de una premisa cierta y muy importante, como es que “...ningún derecho fundamental es otorgado por el ordenamiento jurídico, ni siquiera por el Texto Fundamental, el cual si puede, por el contrario, reconocerlo y otorgar las garantías propias para su defensa y preservación...” (s/p)

De allí que, señala la decisión, “el derecho a una tutela judicial efectiva no es exigible y vinculante por imperio de la Constitución³⁸ (pues), se trata de un Derecho inherente a la persona y consustancial al Estado de Derecho.” (s/p). En este sentido es necesario destacar que los procedimientos legales son necesarios que queden claramente efectuados, en beneficio de la ciudadanía. Por ello:

³⁸*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. (Extraordinaria), Diciembre 30, 1999. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. s/p

...la validez o invalidez de las disposiciones legales que exigen el agotamiento de la vía administrativa como condición de admisibilidad del recurso contencioso administrativo de anulación, no puede ser determinada por una situación sobrevenida, esto es, por la entrada en vigencia de la norma contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (s/p)

Concluye considerando que, toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la CRBV, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales. Y en todo caso:

...el derecho a la tutela judicial efectiva no es, en el marco de un Estado de Derecho, un derecho fundamental ilimitado, sino que, por el contrario, puede encontrar condiciones y límites precisos derivados del interés general, cuya interpretación y acotación corresponde, en monopolio, al poder legislativo, el cual puede apreciar libremente las exigencias de estos intereses superiores e imponer, mediante ley, los límites y restricciones que para ello sea necesario al ejercicio de los derechos individuales, y no corresponde a los órganos del poder judicial sustituirse al legislador en esta tarea política, esencial en el marco de un estado de Derecho. (s/p)

Que el derecho a la tutela judicial efectiva se estime no ilimitado, significa que el mismo puede ser regulado, pero evidentemente que el mismo tiene, como todo Derecho fundamental, y aquí siguiendo a Martínez, Armando³⁹, “un contenido constitucionalmente delimitado que todos los poderes públicos, incluido el legislador, están obligados a respetar”.

La esencia del Derecho debe ser respetada, y la legislación limitativa será posible en la medida en que se salvaguarde ese contenido esencial; la tutela judicial efectiva debe conducir a procurar en la legislación la facilitación del acceso al órgano judicial y no su desestimulo o penalización, en cuyo caso si se estaría alterando el contenido esencial del Derecho sin duda alguna. De allí la declaratoria de inconstitucionalidad del principio “*solve et repete*” (pague primero y reclame después.). Motivo de admiración para doctrinarios extranjeros es que sea debido a la construcción jurisprudencial, que en el país la tutela judicial efectiva se estime con consagración Constitucional.

La Defensa Contradictoria

El derecho a la tutela judicial abarca también, el aspecto la defensa contradictoria. Sobre ello sólo comentaremos que este debe tenerse como causa que dio fundamento a la anulación del inaudita “*alterampartem*”.

Con independencia de que se comparta o no la interpretación acerca de la aplicación de esta norma que dio lugar al fallo anulatorio, queremos

³⁹La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales, Madrid. 2002. p. 78

destacar que fue justamente el principio de la defensa contradictoria lo que la sustentó.

4.2.1 Efectividad del Fallo

El artículo 26 de la CRBV vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 “*ejusdem*”, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social.

Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, según Peña, María⁴⁰ de amplísimo contenido,

comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir,

⁴⁰Acta del Debate como Garantía del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal Venezolano. Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela. 2003. p. 257.

no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

En este sentido, es en un estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 “*ejusdem*”), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 Constitucional insta. La conjugación de artículos como el 2, 26 o 257 de la CRBV de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles. El tercer aspecto de la tutela judicial es la efectividad del fallo.

La tutela judicial efectiva abarca no sólo el acceso a la justicia, sino también la posibilidad del juez de asegurar los resultados del proceso y de proveer lo conducente para la ejecución de sus fallos.

En este sentido se quiere destacar que la potestad cautelar del Juez, bajo un esquema de respeto a la tutela judicial efectiva, como un derecho

fundamental, ha tenido un inmenso desarrollo en los últimos tiempos. Se ha expuesto, además de la regulación de los procesos, la tutela judicial efectiva impone un sistema judicial autónomo, independiente y responsable y un sistema de derecho en el que se propenda al respeto de sus decisiones y al momento de su credibilidad. Al asegurar la efectividad de los derechos sustanciales significó un avance en el tránsito del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia. El paso siguiente, su consolidación, dependerá de la ciudadanía y también del activismo de abogados y jueces, reformulando en el quehacer cotidiano, la idea y la praxis del proceso justo. Sin embargo el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente. La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

CAÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

5.1 El Derecho Constitucional de tutela judicial efectiva y la ejecución de sentencias

La Constitución Española de 1978, influyó en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, supeditando el resto de las disposiciones de diferente rango, según Peña, M⁴¹ manifestó que,

Influyó notablemente en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, dando lugar a la apertura de diversas controversias doctrinales que surgieron en torno a tres tipos de privilegios que ostentaba la administración hasta entonces. A saber: a) la titularidad de la ejecución de sentencias atribuida por la LJCA'56 a la administración; b) la posibilidad que tenía esta última de suspender o inejecutar las sentencias y c) en último lugar, la inembargabilidad de sus bienes.

La instauración del derecho a la tutela judicial efectiva en el artículo 24.1 del texto constitucional, sirvió para fortalecer el sistema de ejecución de sentencias en todos los órdenes jurisdiccionales, siendo su trascendencia mayor para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el que la ejecución de aquéllas quedaba encomendada, por el artículo 103 de la Ley de Jurisdicción Contencioso

⁴¹Acta del Debate como Garantía del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal Venezolano. Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela. 2003. p. 234.

Administrativa'56, a la administración autora de la actuación administrativa recurrida.

Desde los primeros pronunciamientos constitucionales, Montero, J⁴² se ha expuesto “que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución de las sentencias; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones”.

En cuanto a la ejecución, supone acomodar lo declarado en la sentencia a la realidad; se tiene que lograr la satisfacción de la tutela judicial que el demandante reclama y que le han otorgado los Tribunales. Al recurrente vencedor no le resulta suficiente con un pronunciamiento jurisdiccional de condena, sino que espera que la sentencia se cumpla de modo efectivo, bien de manera voluntaria o, en caso contrario, a través de la ejecución forzosa.

La actividad jurisdiccional ha de estar encaminada a superar los obstáculos que pudieran oponerse, adoptando las medidas que sean oportunas para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones firmes. En este sentido, Sessarego, Carlos⁴³“la jurisprudencia constitucional ha señalado que de nada serviría obtener las resoluciones judiciales con todos los sacramentos procesales en un juicio formalmente impecable, si el solemne pronunciamiento que lo corone no llegara a tener reflejo en el mundo de los hechos”.

⁴²Derecho jurisdiccional parte general. Ed. José María Bosch. Editor S.L. Primera Edición España Barcelona. 2006. P. 91.

⁴³*Derecho y Persona Introducción al Teoría del Derecho*. 4ta. Edición Lima. 2005. P. 3

Además, siendo la ejecución de sentencias un derecho fundamental cuya violación fundamenta la interposición de un recurso de amparo, hace posible que el alto tribunal verifique si se cumplen los fallos que los Juzgados y Tribunales han dictado. De este modo, se instaura como derecho fundamental de carácter subjetivo, cuya importancia trasciende al ámbito objetivo, al conformar un sistema jurídico eficaz.

En este marco de ideas, Cisneros, Milex⁴⁴ "la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva". En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los Tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un justo proceso que garantice una tutela judicial efectiva. Así las cosas, el justiciable, salvo las excepciones previa y expresamente establecidas en la ley, tiene derecho a que en dos instancias de conocimiento se produzca un pronunciamiento acerca de una defensa o alegato opuesto Sala Constitucional, Sentencia Nro. 2174 del 11/09/2002. En relación a lo anterior, se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el

⁴⁴*Los Derechos Sociales y el acceso a los servicios públicos*. Aportes Andinos N° 10. Servicios públicos y derechos humanos. Avances en la región andina. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. 2004. p. 11

derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental.

El artículo en comento establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

En este mismo orden de ideas, el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la CRBV, adoptado y aceptado en la jurisprudencia en materia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser

informado de los recursos para ejercer la defensa." Sala Político Administrativa, Sentencia Nro. 02742 del 20/11/2001.

5.1.1 Tutela judicial efectiva de los derechos sociales

Partiendo de la definición de lo que es el derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido. De allí la vigente CRBV señala, que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente CRBV), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26, *ejusdem*), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso es una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure (Sentencia N° 708 del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 10 de mayo de 2001). Por su parte, la Sentencia N° 02762 del

Tribunal supremo de Justicia, en la Sala Político-administrativa, de fecha 20 de noviembre de 2001, ha definido el contenido del referido derecho, en los siguientes términos:

... la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido, (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; (iii) el derecho a la asistencia jurídica (asistencia de letrados) en todo estado y grado del proceso; (iv) el derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; (v) oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; (vi) a obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables.

Seguidamente, se definen los derechos sociales o de segunda generación como aquellos que se garantizan universalmente, es decir, a todas las personas por el hecho de serlo, y no como mera caridad o política asistencial, y que permiten el acceso a los medios necesarios para tener unas condiciones de vida dignas.

A partir de las definiciones anteriores se tiene entonces según Fernández, H⁴⁵, que “el derecho a la tutela judicial efectiva de los

⁴⁵*La Justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Gaceta Laboral. Agosto. Vol. 6. Número 002. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. 2002. p. 69.

derechos sociales no es más que el derecho a acceder al órgano judicial para obtener un pronunciamiento oportuno y eficaz sobre la violación de un derecho social”; por tanto, se exige como un derecho constitucional que nació para hacer frente a la injusticia sobre los mencionados derechos, y que está íntimamente relacionado con la garantía de la seguridad jurídica que, esencialmente protege la dignidad humana.

5.1.2 Naturaleza jurídica de los derechos sociales

Tradicionalmente las organizaciones de derechos humanos se han ocupado de los derechos civiles y políticos, en los últimos años ha cobrado fuerza la idea de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, la cual ha sido reconocida en la Declaración de Viena sobre los Derechos Humanos de 1.993 y en algunos tratados internacionales. Se considera entonces que si no se garantizan los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos no podrán ser respetados ni protegidos.

La doctrina internacional de los Derechos Humanos identifica los derechos sociales, económicos y culturales como uno de los grupos de derechos, complementarios e interdependientes a los derechos civiles y políticos, (Defensoría del Pueblo, 2007), y se ve que la distinción entre los derechos civiles y los derechos sociales no son tan tajantes como pretenden los partidarios de la doctrina tradicional. En este sentido según Carmona, U⁴⁶ describe,

⁴⁶*Manual de Derecho Romano*. Caracas. McGraw-Hill.1998. p. 3

La principal diferencia que señalan los partidarios de dicha doctrina reside en la distinción entre las obligaciones positivas y negativas; ya que los derechos civiles se caracterizan por establecer obligaciones negativas al Estado como por ejemplo: abstenerse de matar, de torturar, de violar la propiedad privada, entre otros. Mientras que los derechos sociales exigen obligaciones positivas al Estado como por ejemplo: dar prestaciones de salud, de educación, de vivienda, entre otros.

En el primer caso, el Estado cumplirá su deber con solo la abstención, sin que ello implique la erogación de fondos, y el control judicial que se limitará a la anulación de aquellos actos realizados en violación de aquél a abstenerse; y, en el segundo caso, de los derechos sociales, aun cuando tengan reconocimiento constitucional, se dice que como se trata de derechos que establecen obligaciones positivas, su cumplimiento depende de la disposición de fondos públicos, y que por ello el Poder Judicial no podría imponer al Estado el cumplimiento de conductas de dar o hacer.

La distinción sin embargo es endeble, ya que todos los derechos, llámense civiles, políticos, económicos o culturales prescriben tanto obligaciones positivas como negativas. Los derechos civiles no se agotan en obligaciones de abstenciones por parte del Estado, existen también conductas positivas, tales como: la reglamentación, la actividad administrativa de regulación, el ejercicio del poder de policía y la eventual imposición de condenas por parte del Poder Judicial en caso de vulneración.

En sentido simétrico, los derechos sociales tampoco se agotan en obligaciones positivas al igual que en el caso de los derechos civiles, cuando los titulares hayan ya accedido al bien que constituye el objeto de esos derechos: salud, vivienda, educación, seguridad social; el Estado debe abstenerse de realizar conductas que lo afecten. Pues afectará al derecho a la salud, a la vivienda o la educación, cuando prive ilícitamente a sus titulares del goce del bien del que ya disponían, sea dañando su salud, excluyéndolos de los beneficios de la seguridad social, o de la educación, o de la libertad de expresión, o de la libertad ambulatoria. Entonces, en virtud de lo anterior, todos los derechos requieren para su efectividad obligaciones positivas y negativas por parte del Estado

5.1.3 Caracterización del Proceso y el Procedimiento Civil.

Se conforman una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también bajo las pautas de lo que se ha llamado el debido proceso sustantivo o sustancial, para diferenciarlo del adjetivo del propio legislador.

En Venezuela, la garantía no es nueva: lo novedoso es la sistematicidad en su concepción integradora del como está descrito en el Artículo 49 de la CRBV, ya que en dicho artículo no se encierra de manera única el referido Derecho Humano, sino que, por el contrario, dicha norma no es más que el punto de partida de una más global

concepción de la garantía: el proceso, para ser debido, debe ser justo, como atribución inherente de un concepto de Estado al que no le basta ser catalogado como de Derecho, sino que le importa más ser entendido como un Estado de Justicia.

Igualmente que la noción de proceso justo o lo que debe ser del mismo; como ha sido asumida en la CRBV de 1999, comporta el categorizar a dicho Derecho como uno de los Derechos Humanos, vinculado éste a todo proceso jurisdiccional o administrativo y con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un juicio justo.

La República de Venezuela es signataria de los siguientes instrumentos internacionales fundamentales: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Gaceta Oficial de la República de Venezuela del 28-1-78) y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (Gaceta Oficial de la República de Venezuela del 14-6-77).

Al suscribir estos instrumentos la República asume obligaciones no sólo con los otros Estados de la Comunidad Internacional, sino, y principalmente, respecto de los individuos que viven bajo su jurisdicción. El denominador común de estas obligaciones, según Ortiz, A⁴⁷,

Es el de reconocimiento y respeto de los derechos objeto de protección por las Declaraciones y Pactos, esto es, proclamarlos y garantizarlos. Estos instrumentos, a los que se

⁴⁷*El Proceso Penal. Documento de Derecho Penal.* España. Editorial Hispanoamericana S.A. 2005. p. 77.

suman la Constitución de la República, con su Título III de los Deberes, Derechos y Garantías; y los medios directos e indirectos de protección de los derechos humanos (recursos procesales y procedimientos ordinarios) constituyen el bloque de los derechos humanos, paradigma de legitimidad aprobado internacionalmente, que debe regir la evaluación de nuestros textos normativos.

Estas obligaciones internacionales implican respetar garantías mínimas que pueden englobarse concepto del debido proceso legal: ser informado sobre la naturaleza de la acusación; tiempo para la defensa; ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a defenderse por sí o por un defensor de su elección remunerado o no; derecho a no declarar contra sí mismo; a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo; a ser oído por un juez independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en un juicio oral y público; y el derecho a recurrir de la sentencia condenatoria.

En suma, el proceso debe ser una garantía de verdad y justicia, porque su *ethos* es: la verdad en el establecimiento de los hechos y la justicia en la aplicación del derecho (Schmidt). Y el Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la justicia a todos los habitantes de la República, para ello, no sólo tiene que crear una estructura de órganos que presten el servicio de justicia, sino además, un procedimiento, un *iter* procesal, que permita, con respeto al derecho de las personas, la obtención de una decisión jurisdiccional justa, basada en la verdad.

5.1.4 Análisis de la situación tutela judicial efectiva

El reconocimiento de los derechos sociales como derechos plenos se alcanza sólo si se rompen las barreras que impiden la justiciabilidad adecuada, entendida según Montero, Jesús⁴⁸ como,

La posibilidad de reclamar ante el poder judicial el cumplimiento de las obligaciones del Estado que se derivan del derecho. Se recuerda que por mucho tiempo, una importante parte de la doctrina concebía a los derechos sociales como normas programáticas, como meros programas para la acción del legislador futuro sin que tuvieran carácter de exigibilidad directa.

En Venezuela, la praxis jurisprudencial y buena parte de la doctrina comenzaron a reconocer el carácter de normas directamente operativas a los derechos sociales. Por otra parte, aunque un Estado cumpla habitualmente con sus obligaciones y cubra las necesidades e intereses tutelados por los derechos sociales, no puede afirmarse que los beneficiados con la conducta del Estado gocen de ese derecho como derecho subjetivo, hasta tanto no se verifique si la población se encuentra en condiciones de demandar judicialmente ante un eventual incumplimiento y se le dé una tutela judicial efectiva por parte de los órganos del Estado.

En este sentido, lo que califica la existencia de un derecho social como derecho pleno, no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino también la posibilidad de reclamo ante el incumplimiento.

⁴⁸Derecho jurisdiccional parte general. Ed. José María Bosch. Editor S.L. Primera Edición España Barcelona. 2006. p. 71

Es posible afirmar como indica Romero, A.⁴⁹, que se ha creado toda una cultura que apunta al reconocimiento de la justiciabilidad de los derechos sociales, por las siguientes razones:

...por la abundante jurisprudencia emitida por organismos nacionales, regionales e internacionales; por la gran cantidad de actas de conferencias nacionales e internacionales; por el texto de numerosos instrumentos legales; por la experiencia de numerosos relatores especiales de la ONU que trabajan con diversos aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales, como: la vivienda, la educación, la alimentación y el desarrollo; y por el trabajo de numerosos académicos prominentes.

En lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que es fundamental la existencia de recursos judiciales frente a las violaciones de esos derechos. Lamentablemente, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, con demasiada frecuencia se parte del supuesto contrario.

La adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e interdependientes.

Por un lado, y un aspecto a tener en cuenta, en muchos casos las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales provienen del incumplimiento de las obligaciones negativas por parte del Estado, ligadas a la violación de obligaciones de respeto. El incumplimiento de

⁴⁹La Justicia y las relaciones legales internacionales. México. Editorial Mac Graw Hill. 2007. P. 22

este tipo de obligaciones abre un amplio campo de justiciabilidad para los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo reconocimiento pasa a construir un límite y por ende, un estándar de impugnación de la actividad estatal no respetuosa de dichos derechos.

Por otro lado, el supuesto de violación de las obligaciones positivas del Estado, es decir, de omisiones en sus obligaciones de realizar acciones o adoptar medidas de protección y aseguramiento de los derechos en cuestión, es el punto en el que se plantea la mayor cantidad de cuestionamientos al respecto de la justicia de manera efectiva y eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales.

Más allá de las múltiples dificultades teóricas y prácticas que plantea la articulación de acciones colectivas, en muchos casos el incumplimiento del Estado puede reformularse, aun en un contexto procesal tradicional, en términos de violación individualizada y concreta, en lugar de su forma genérica. Podría señalarse que si la violación afecta a un grupo generalizado de personas, en la situación denominada por el derecho procesal contemporáneo de derechos o intereses individuales homogéneos, intereses difusos o colectivos, las numerosas decisiones judiciales individuales constituirán una señal de alerta hacia los poderes políticos acerca de una situación de incumplimiento generalizado de obligaciones en materias relevantes de política pública.

Las acciones judiciales tradicionales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas preponderantemente para la protección de los derechos civiles clásicos. La cuestión remite a una de las discusiones medulares en materia de definición de los derechos, consistente en la

relación entre un derecho y la acción judicial existente para exigirlo. Dado que gran parte de las nociones sustanciales y procesales propias de la formación jurídica continental surgen del marco conceptual determinado por la vinculación derecho-Estado liberal, muchas de las respuestas casi automáticas que se articulan frente a la posible justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales insisten en señalar la falta de acciones o garantías procesales concretas que tutelen estos derechos sociales.

Otro obstáculo a la justicia con un debido proceso, de los derechos sociales está vinculado con la falta de especificación concreta del contenido de estos derechos. Cuando una Constitución o un tratado internacional de derechos humanos estipulan el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al trabajo o el derecho a la vivienda, resulta difícil saber cuál es la medida exacta de las prestaciones o abstenciones debidas. Evidentemente, la exigencia de un derecho en sede judicial supone la determinación de un incumplimiento extremo que se torna imposible si la conducta debida no resulta inteligible.

5.1.5 Sustento Legal

El presente estudio tiene su fundamentación legal en los siguientes documentos: CRBV (1999), explica que el control está a cargo de un órgano judicial en el sistema actual. No es menos cierto que la Constitución de la República es un acto jurídico, porque contiene un conjunto de normas jurídicas de manera que es normal que el órgano que

estudia, interpreta y dirime conflictos diariamente sea el encargado de velar por el control de la constitucionalidad, debido a la desventaja que presenta el órgano legislativo por su inclinación política. Según Fernández, H⁵⁰,

El órgano judicial tiene a su favor la competencia técnica y el respeto por el principio contradictorio (principio de derecho procesal que significa la existencia de varias partes en un acto jurídico, una a favor y otra en contra del asunto que se trate), que permite asegurar el ejercicio de control de la constitucionalidad.

En este sentido, cabe destacar que Venezuela adoptó el sistema de control de la constitucionalidad a cargo de un órgano judicial, su norma rectora se encuentra en el art. 334 de la CRBV. Control Concentrado Previo, hay una jurisdicción constitucional especializada, que ejerce un Tribunal Constitucional. Generalizando, estos tribunales suelen estar conformados por jueces que tienen mandato de duración predeterminada, y ejercen el control de constitucionalidad en abstracto, a veces incluso con carácter previo a la promulgación de la ley. En este caso, la ley o el acto del Poder Público no está aún en vigencia.

Leyes Orgánicas: Art. 202 y 203 de la CRBV. Las leyes orgánicas están por debajo de la Constitución y se clasifican de la siguiente manera:

- Así las denomina la Constitución: actividades que denomina la Constitución ordena que sean reguladas mediante una ley orgánica. Ej. Temas de fronteras.

⁵⁰*La Justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo.* Gaceta Laboral. Agosto. Vol. 6. Número 002. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. 2002. p. 55

- Sirven para organizar el Poder Público: regulan las actividades de los órganos del Poder Público. Ej. Ley Orgánica del Poder Ciudadano.
- Sirven para desarrollar los Derechos Humanos: o derechos Constitucionales.
- Sirven de marco o cuadro a otras leyes.

El Control de la Constitucionalidad de las Leyes Orgánicas radica en su segundo requisito, es decir, en caso de los últimos supuestos, la Asamblea Nacional (quien ha aprobado el calificativo de orgánica por sus 2/3 partes) está obligada a llevar esa ley a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para determinar si esta es o no una Ley Orgánica. Sentencia TSJ- SC N. 811 22/05/00.

Los derechos constitucionales, describe Ortiz, A.⁵¹“son aquellos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana”. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma). Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales (de primera generación), derechos colectivos, y derechos sociales y del medio ambiente (de tercera generación).

⁵¹*El Proceso Penal. Documento de Derecho Penal.* España. Editorial Hispanoamericana S.A. 2005. P. 125

Cabe destacar que, los derechos sociales se encuentran los desarrollados en el Título III; de los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, Capítulo V: De los Derechos Sociales y de las Familias. Estos derechos requieren de la adopción de medidas y la asignación de recursos, para garantizar su efectividad, la justa distribución de las riquezas, y la consecución de un nivel de bienestar para todos. Por ello, su exigibilidad tiene en parte un carácter progresivo. Sin embargo, eso no implica que esa efectividad esté exclusivamente supeditada a las decisiones y actuaciones de los poderes ejecutivo y legislativo, y que por ello no sean también derechos directamente exigibles ante los tribunales.

En ese sentido, la CRBV (1999), no solo consagra un amplio catálogo de derechos sociales y culturales, sino que también consagra diversas garantías constitucionales que apuntalan a su efectiva exigibilidad. Algunas de ellas son: garantía estatal para el acceso a las políticas sociales y de créditos para las viviendas (artículo 82); garantías para establecer un sistema de salud gratuito y un presupuesto adecuado para el cumplimiento de los objetivos previstos en materia sanitaria (artículos 84 y 85); garantía de no desvío de los recursos previstos para el sistema de seguridad social (artículo 86); garantía de dotación suficiente a las instituciones y servicios educacionales (artículo 103); garantía de nulidad de los actos patronales que resulten contrarios a la Constitución (artículo 89). Son todos derechos-garantías destinados a reforzar los contenidos de las normas básico-materiales de los derechos sociales, de manera que no queden como meras aspiraciones o normas programáticas.

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo (2007), expone, que se establecen diversos regímenes de corresponsabilidad de tres actores: el Estado, la sociedad y la familia, indicándole deberes a cada uno de éstos, tanto en la protección de los derechos como en lo concerniente a la participación en las iniciativas para su realización. Sin embargo, este régimen de corresponsabilidad, que se desarrolla de manera especial en lo relativo a los derechos sociales y los derechos de protección de familia, no significa en ningún momento la relativización de la responsabilidad del Estado en su realización, como puede verse en la formulación de políticas públicas en cuanto a los derechos de niños, niñas y adolescentes (artículo 78), de las personas de la tercera edad (artículo 80) y de las personas con discapacidad (artículo 81).

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

En el presente trabajo realizó un estudio en torno a un aspecto muy importante del proceso en cuanto, a la razón clara del debido proceso incluye a muchos de los derechos humanos que afecta a todos los otros. El derecho, a un debido proceso es un derecho humano universal, indivisible, progresivo, irrenunciable, indestructible, interdependiente e igual a todos los otros derechos humanos.

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante vicios, ya que estaríamos violando del debido proceso. Toda persona a quien se declarada nulidad en el proceso tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva; la CRBV (1999) consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26) Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de la recusación para exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

En este marco de ideas se destaca que, si bien se han verificado limitaciones a la justicia de los derechos económicos, sociales y culturales, se concluye en este trabajo, que dada la compleja estructura del derecho procesal civil, no existe algún derecho que no presente, al menos alguna característica o faceta que permita su exigibilidad judicial en caso de alguna violación procesal.

También se ha podido observar, como alguna parte de la doctrina ha querido hacer valer estos derechos como ideales, aspiraciones o programas que el Estado debe alcanzar, sin darle su posición de derechos adjetivos, ni mucho menos de derechos subjetivos, sino percepción de carácter ideológico que solo acepta como derechos los políticos y con descuido el procedimiento para el cumplimiento de una tutela efectiva. Sin embargo, y a pesar de los obstáculos enunciados sobre la dificultad de la justiciabilidad de los derechos procesales, la doctrina mayoritaria, incluyendo la interamericana, han reconocido el carácter de normas operativas, el derecho procesal civil, como garante de un debido proceso, ya que es el derecho de acción. En otras palabras, se han reconocido como normas plenamente justiciable los procedimientos para cada situación que se presenta en la comunidad jurídica. No se debe olvidar

que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados están en la obligación de que sus ciudadanos gocen de estos derechos expresados en el mismo instrumento internacional sin ningún tipo de discriminación, con esta disposición los Estados han reconocido la existencia de los derechos sociales, aunado al hecho que la mayoría de los tratados interamericanos incluyen la obligación de tutela judicial de los derechos y la garantía de igualdad de éstos.

Por otra parte, nuestra Carta Magna incluye una serie de disposiciones que dejan en evidencia el carácter de normas operativas de los derechos sociales, el artículo 2 sobre el valor de la preeminencia de los derechos humanos; el artículo 19 que establece los principios de progresividad, de irrenunciabilidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos; y, el artículo 22 que establece que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos, especificando también que la falta de ley reglamentaria de estos derechos, no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Todas estas disposiciones sobre derechos humanos, y los derechos sociales, económicos y culturales están incluidos en el Título III sobre los Derechos Humanos y Garantías, refieren la importancia y el valor que cumplen estas normas jurídicas básicas fundamentales en todo el ordenamiento jurídico.

En cuanto al eficaz cumplimiento de todos estos derechos, contamos con el derecho procesal para hacer valer estos derechos concretos y precisos dentro del marco de las normas positivas que constituyen la legislación procesal.

Por tal razón, su importancia es cada vez mayor, por los fines que se propone y los males que trata de evitar en resguardo del orden público, bien sea, colectivo o individual.

6.2 Recomendaciones

Luego de realizado el análisis sobre el cumplimiento de los objetivos y denotándose que el logro de los mismos fue un éxito se harán las siguientes recomendaciones: Como se expresó en líneas anteriores, la Constitución en cuanto a su vinculación no puede, ni debe limitarse a los aspectos formales del proceso, a la ordenación técnico-jurídico de los actos conformadores del proceso, todos estos derechos se desprenden de la interpretación del artículo 49 de la Carta Fundamental. Tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han precisado que este derecho no debe configurarse aisladamente, sino vincularse a otros derechos fundamentales como lo son, el derecho a la tutela efectiva y el derecho al respeto de la dignidad de la persona humana. El hombre y la sociedad en general poseen la necesidad de la seguridad, es decir de que su propia persona, núcleo familiar y bienes estén garantizados por el derecho positivo. En cierta forma esta garantía se confunde con la justicia porque también es una finalidad y una aspiración del ordenamiento

jurídico. Se puede decir, pues, que la seguridad es la garantía del equilibrio social; y lo conduzca hacia su destino jurídico-social, en el que desde el punto de vista estrictamente procesal, sea, un fin.

- Así pues que se recomienda a quienes ejercen la justicia realizar los proceso judicial de forma efectiva y eficaz.
- Los procesos y procedimientos sean tomados en consideración para controlar los acuerdos y la exposición de motivos al momento de ejecutar las decisiones en el caso.
- Que le sea asignado la tutela judicial efectiva por el derecho a no obtener resoluciones contradictorias sobre unos mismos hechos.
- Todo proceso no deja de ser un quehacer formal, donde los sujetos procesales en sus distintas dimensiones tienen que conducir su actividad y voluntad para la ejecución del acto y su ulterior legitimidad, según las reglas previstas en la ley. No hay acto procesal sin forma externa circunscrita por condiciones de tiempo, modo y lugar, todo lo cual debe aparecer regulado mediante reglas determinadas y determinables que en ningún caso pueden ser consideradas meros formalismos, pues es el cumplimiento de los principios que informan el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abouhamad, H.(1998) *Anotaciones y comentarios sobre Derecho Romano I*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.
- Bazdresch, L. (1990) *Garantías Constitucionales*. Cuarta edición. México. Editorial Trillas.
- Bello T., H. y Ramos, J. (2009) *Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales*, Caracas-Venezuela. Ediciones Paredes.
- Brewer-Carías, A. (2000) *El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Brewer-Carías, A. (2008) *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.(Extraordinaria), Diciembre 30, 1999. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Calva B., E. (1990) *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Caracas. Ediciones Libra C.A.
- Camino, J. (1989) *Tutela Judicial Efectiva*. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Carmona, U.(1998) *Manual de Derecho Romano*. Caracas. McGraw-Hill.
- Cisneros, M.(2004). *Los Derechos Sociales y el acceso a los servicios públicos*. Aportes Andinos N° 10. Servicios públicos y derechos humanos. Avances en la región andina. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.
- Diccionario Español (2006). Disponible en www.dicc..234/diccionario.español/ educ.567/gov.htm
- Enciclopedia Jurídica OPUS, (2000) *Diccionario Jurídico*. Caracas. Ediciones Libra.

- Fernández, H. 2002. *La Justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Gaceta Laboral. Agosto. Vol. 6. Número 002. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.
- Gómez, T (2005) *La investigación educativa: de lo hipotético-deductivo a lo interpretativo*, *Sinéctica*, núm. 7, iteso, julio-diciembre, 2005.
- Guerrero E, (1996) *Manual de Derecho del Trabajo*. Porrúa, Decimonovena edición, España, D. F. 1996
- http://www.ovprisiones.org/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=143&Itemid=2. Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales
- Hurtado O., A. (1993) *Lecciones de Derecho Romano, Volumen I*. Caracas. Ediciones Justiniano SRL,
- Hussen, T. (2000) *Enciclopedia Internacional*. España. Editorial Vicens-Vives. Vol. 5.
- Jiménez, T. 2006. *La Exigibilidad de los Derechos Sociales*.⁷⁶ Madrid, España.
- López G, L. (coordinador) *Derecho Constitucional*. Editorial Tirant lo Blanch, 1997
- Madueño, E. (1999) Disponible en: <http://www.cedhj.org.mx/-articulos%20gaceta/resolucion%20de%20conflictos%20a%20partir%20de%20la%20educacion.html> (Consulta: 2003, Julio 4)
- Martínez, A. (1997) *La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales*, Madrid.
- Matos, L. (2002), "Clasificación de los Medio Probatorios en el Contexto Penal Venezolano" Trabajo Especial de Grado presentado en la Universidad Santa María, para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Penal.

- Montero J. (2006). *Derecho jurisdiccional parte general*. Ed. José María Bosch. Editor S.L. Primera Edición España Barcelona.
- Montero, J. (1999) *Independencia y Responsabilidad del Juez*. Caracas. Editorial INELUZ.
- Ontiveros, G. (2004) *Derecho Romano I y II*. Caracas. Marga Editores SRL.
- Organización De Las Naciones Unidas (1945). *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, EUA.
- Organización De Los Estados Americanos (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Humanos. Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.
- Ortiz, A. (2005). *El Proceso Penal. Documento de Derecho Penal*. España. Editorial Hispanoamericana S.A.
- Pacto De San José, Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia. Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. http://www.analitica.com/bitiblio/americ/pacto_san_jose.asp
- Peña, M. (2003) *Acta del Debate como Garantía del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal Venezolano*. Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela.
- Pérez,S. (2000) *Manual de Derecho Procesal Civil*. Caracas.
- Picó I. J. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Proceso Judicial Efectiva*. España. Mac Graw Hill.
- Prieto L. (1999) *Derecho Procesal Civil*. Barquisimeto.
- Rodríguez, F. y Muñiz, O. (2003) *Principios, Fines y Derechos Fundamentales*. Caracas.

- Rodríguez, G., Gil J., y García E. (1999) *Metodología de la Investigación Cualitativa*. México. Editorial Aljbe.
- Rojas, J. (2005) *Los recursos en el proceso penal del control vertical a la tutela judicial efectiva*. Caracas. Revista Cenipec January 01, 2005
- Santos, N. (2009) Proceso penal de http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/17004/1/art3_12v9.pdf el 2 de febrero de 2009
- Sentencia de fecha 26 de abril de 2001, caso Antonio Alves Moreira vs. Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta.
- Serpa. H. (1972) *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Editorial Trillas.
- Sessarego, C. (2005) *Derecho y Persona Introducción al Teoría del Derecho*. 4ta. Edición Lima.
- Tardif, M. (2009) Monterrey, México. http://www.itesm.mx/va/dide2/tecnicas_didacticas/quesontd.htm
- Universidad Central De Venezuela (2003). *Manual de Trabajo de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. UCV. Vicerrectorado de Investigación y Postgrado.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador(2003). *Manual de Trabajo de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. UNA. Vicerrectorado de Investigación y Postgrado.
- VillarinI, A (1999). *1er. Seminario taller sobre fundamentos y principios de evaluación auténtica*. República Dominicana: Facultad Autónoma de Santo Domingo. www.educar-argentina.com.ar/JUL2007/educ90.html.

Jurisprudencia:

Corte Primera de lo Contencioso- Administrativo. Sentencia de fecha 03/06/1987. Caracas.

Corte Suprema de Justicia. Sala Político- administrativa. Sentencia de fecha 14/08/1998

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 708. Expediente N° 00-1683 de fecha 10/05/2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 01-10-2007.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 149. Expediente N° 03-0433 de fecha 16/02/2004. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 01-10-2007.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 255. Expediente N° 05-0487 de fecha 15/03/2005. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 01-10-2007.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-administrativa. Sentencia N° 02762. Expediente N° 16491 de fecha 20/11/2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 01-10-2007.

Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,. DICTA la siguiente. Decreto Con Fuerza Y Rango De. Ley De Arancel Judicial .
docs.venezuela.justia.com/federales/decretos/decreto-n-361.pdf

El Banco Mundial y las universidades de Harvard y Yale (2001)
<http://www.scribd.com/doc/40690590/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>